

# Principales reformas a la parte general del Código Penal cubano. Consideraciones desde la dogmática y la política criminal

---

POR CIRO FÉLIX RODRÍGUEZ SÁNCHEZ(\*)  
Y LIUVER CAMILO MOMBLANC(\*\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. De los criterios legitimantes del Derecho Penal. Lesividad vs peligrosidad social.- III. Nueva concepción sobre el delito y su repercusión en la configuración de la teoría del hecho punible.- IV. De la responsabilidad penal, las formas de intervención delictiva y las sanciones aplicables.- V. Consideraciones finales.- VI. Referencias.

**Resumen:** el nuevo Código Penal cubano aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en mayo de 2022 es el resultado del mandato que impuso la Constitución de la República de 2019. Esta importante normativa es parte de la reforma legislativa de mayor calado realizada en la historia cubana y que en el ámbito penal abarcó los órdenes sustantivo y adjetivo e, incluso, por vez primera se aprobó una ley de ejecución penal. Este artículo constituye un acercamiento a las principales novedades que introdujo el legislador ordinario en la parte general de nuestra ley penal, desde la mirada de los fundamentos dogmáticos modernos y de política criminal. Como criterio metodológico se realiza un estudio descriptivo con apoyo en los métodos análisis-síntesis, inducción-deducción y exegético-jurídico. De este modo se procura generar un debate que propicie una correcta interpretación y aplicación de esta importante disposición normativa en nuestra práctica judicial.

**Palabras claves:** lesividad social - ley penal cubana - reforma penal en Cuba

***Main reforms to the general part of the Cuban Penal Code. Considerations from Dogmatics and Criminal Policy***

---

(\*) Doctor en Ciencias Jurídicas. Prof. Titular. Jefe del Departamento de Derecho Penal, Empresarial e Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Cuba.

(\*\*) Doctor en Ciencias Jurídicas. Prof. Titular. Especialista en Derecho Penal. Especialista en Administración Pública, Universidad de Oriente, Cuba. Presidente del Capítulo de Derecho Penal.

**Abstract:** *the new Cuban Penal Code approved by the National Assembly of People's Power in May 2022 is the result of the mandate imposed by the Constitution of the Republic of 2019. This important regulation is part of the most far-reaching legislative reform carried out in Cuban history and that in the criminal field covered the substantive and adjective orders and even, for the first time, a Law of Penal Execution was approved. This article is an approach to the main novelties introduced by the ordinary legislator in the general part of our criminal law, from the viewpoint of modern dogmatic foundations and Criminal Policy. As a methodological criterion, a descriptive study is carried out with support in the analysis-synthesis, induction-deduction and exegetical-legal methods. In this way, the aim is to generate a debate that favors a correct interpretation and application of this important normative provision in our judicial practice.*

**Keywords:** *social harm - cuban criminal law - penal reform in Cuba*

## I. Introducción

A pocos meses de la puesta en vigor de la Ley 151 (2022), Código Penal, consideramos oportuno esbozar las principales novedades que presenta en relación con la anterior Ley 62 de 1987 (Rivero y Bertot, 2017). Con tales propósitos hemos tenido en cuenta algunos postulados de política criminal e importantes aportes de la dogmática penal para favorecer a una mayor racionalidad en la configuración de los presupuestos y las consecuencias del Derecho Penal como protagonista innegable del ordenamiento jurídico de cada realidad social, a pesar de su carácter de *ultima ratio*.

Es indiscutible que la actual ley penal responde, en primer lugar, a las nuevas exigencias garantistas contenidas en la Constitución de la República (2019), puesta en vigor el 10 de abril del propio año. Al mismo tiempo, es consecuente con el nuevo escenario social y económico devenido de las transformaciones implementadas en el país, en cumplimiento de las políticas aprobadas en los últimos congresos de la máxima instancia partidista y las decisiones adoptadas en las más recientes sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano supremo de poder en Cuba.

El nuevo Código Penal contiene novedosas soluciones, instituciones y categorías para el control de la criminalidad que, sin dudas, expresan las mejores tendencias en este ámbito. Entre ellas resultan las soluciones alternativas en virtud del reconocimiento del principio de intervención mínima; la inclusión de nuevas sanciones como la reclusión domiciliaria y los servicios en favor de la comunidad; la ampliación de las sanciones subsidiarias y sustitutivas, que ahora denomina alternativas; el incremento de sanciones accesorias y varias de ellas con la posibilidad de aplicarse también como principales; la flexibilización de las facultades

de los tribunales en materia de aplicación de circunstancias de adecuación de las sanciones; la eliminación de las denominadas medidas de seguridad predelictivas, así como la inclusión de novedosos bienes jurídicos y de tipicidades delictivas para garantizar la tutela de otros intereses que no tenían tal autonomía en la derogada ley penal.

En efecto, en lo que sigue exponemos nuestras consideraciones sobre el contenido y alcance de las principales reformas en la parte general del Código Penal, con la modesta intención de contribuir a una mejor interpretación y aplicación de esta importante disposición normativa (ley 151, 2022), lo que hacemos a partir de los fundamentos teóricos y de aquellos planteamientos doctrinales y de política criminal que mayor consenso han merecido en los últimos tiempos. Al mismo tiempo, en las valoraciones hemos teniendo muy en cuenta las particularidades de nuestro contexto social y las mejores experiencias en la aplicación de las instituciones, categorías y principios que han inspirado y formado parte de la historia y trayectoria de la legislación penal cubana.

## **II. De los criterios legitimantes del Derecho Penal. Del estado peligroso a la peligrosidad criminal**

Una de las principales reformas que distingue al nuevo Código Penal es la supresión de la categoría estado peligroso, cuyo significado ilustró la concepción del Derecho Penal desde fines del siglo XIX, en lo que tuvo una marcada y decisiva influencia el desarrollo de la categoría *peligrosidad* a partir del quehacer de los principales exponentes del positivismo italiano. Esta corriente doctrinal y criminológica experimentó su mayor repercusión en las primeras décadas del pasado siglo, con notable trascendencia en nuestro Derecho Penal a partir de la aprobación y puesta en vigor en 1938 del denominado Código de Defensa Social (1936) (1), que asimiló las principales aportaciones de dicha orientación de política criminal y también de dogmática penal en esta materia.

Consecuentemente, el cambio de concepción que hoy se produce en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad resulta más coherente con las exigencias que derivan del principio de legalidad en materia penal. El nuevo código solo autoriza su aplicación en aquellos casos de realización de hechos cuyos autores no puedan ser declarados responsables por no poseer las condiciones para afirmar la capacidad de motivación como elemento conformador de la culpabilidad

---

(1) *Cfr.* Código de Defensa Social. Ley de ejecución de sanciones y reglamento para los establecimientos penitenciarios de la república (1953).

que, a su vez, integra el concepto del delito (2). De igual forma, también se podrían utilizar en los supuestos de culpabilidad disminuida (semi imputabilidad o capacidad de culpabilidad incompleta) y en los casos en que esta se declare pero, por razones de prevención especial, se imponga la necesidad de complementar los fines de las sanciones aplicables con tales medidas (3). Tal forma de regular la aplicación de las medidas de seguridad es la que se reconoce en la actualidad en la inmensa mayoría de las legislaciones penales y, en nuestro caso, es más compatible con las garantías que establece el nuevo texto constitucional en su artículo 95 (Constitución de la República, 2019).

En lo que se refiere a la eficacia temporal de la ley penal en materia de aplicación de medidas de seguridad, en el segundo apartado del artículo 2º del nuevo código se establece que la ley aplicable será la vigente en el momento en que el tribunal dicte la resolución, con independencia de la fecha de realización del acto punible. Esta manera de fijar la aplicación de leyes penales obedece a que las medidas de seguridad no responden a un hecho delictivo, nunca se aplicarán como una consecuencia por un acto punible, porque no persiguen un propósito retributivo sino preventivo y razonablemente su aplicación no dependería de la vigencia anterior de la ley que las contiene.

Las medidas de seguridad postdelictivas, únicas aplicables según la nueva ley penal (ley 151, 2022), responderían a aquellos supuestos de peligrosidad asociados a la realización de un hecho delictivo, pero no al hecho delictivo en sí, y siempre que su empleo contribuya a la rehabilitación o el mejoramiento de la salud de una persona que ha demostrado, con el hecho punible realizado, la probabilidad de nuevas acciones similares. En tal sentido, por la finalidad netamente preventiva que las justifica, siempre se aplicarán aquellas que resulten más eficaces para conseguir tales propósitos al margen de la fecha de vigencia de la norma que las contenga, en cuyo caso siempre se preferirán las soluciones contenidas en la ley ya vigente.

---

(2) Artículo 7. “Constituye delito toda acción u omisión socialmente lesiva y **culpable**, sancionada por la ley” (Ley 151, 2022) (el destacado nos pertenece).

(3) Artículo 106.1. “El tribunal competente puede aplicar las medidas de seguridad postdelictivas terapéuticas establecidas en este Código, cuando en el proceso seguido contra la persona que cometió un delito se compruebe que presenta un trastorno mental permanente que la hace inimputable del mismo por impedirle comprender el carácter ilícito del acto y dirigir su conducta, o si por esa situación constituye un riesgo para la seguridad de los demás, el orden público y social”. “2. En el caso del imputado, acusado o sancionado adicto al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares que sea responsable del delito, también puede ser objeto de las medidas de seguridad que se establecen en este título, con los fines preventivo y terapéutico que se persiguen y para proteger o restablecer su salud” (Ley 151, 2022).

En relación a esta cuestión, Romeo Casabona sostiene que el problema de la irretroactividad o retroactividad de la ley penal es objeto de un planteamiento diferente según se trate de la pena o de las medidas de seguridad, lo que ocurre porque las medidas de seguridad tienen un fundamento y una naturaleza distinta (1986, p. 157). Básicamente, las medidas de seguridad obedecen a criterios de prevención especial, en tanto las penas pretenden retribuir la culpabilidad del autor por la comisión de un hecho delictivo, aunque también persiguen propósitos de prevención del delito tanto general como especial.

Otros importantes penalistas plantean que la aplicación de medidas preventivas se rige por principios distintos de los de la aplicación de las penas. Si esta tuvo por finalidad compensar la culpabilidad del autor —y conforme a ello, regular la proporción entre culpabilidad y pena al tiempo de cometerse el delito—, es tarea de las medidas preventivas la de limitar una peligrosidad del autor presumida a la fecha de la sentencia. En cuanto pura regla para un objetivo, es la más moderna la que merece preferencia, y esta es en principio la vigente al tiempo de la sentencia (Maurach y Zipf, 1994, p. 203).

Se trata de atender prioritariamente a la aplicación de la medida de seguridad que resulte más adecuada para enfrentar la peligrosidad en el momento de la adopción de la decisión judicial, toda vez que se presupone que una nueva ley sobre esta materia debe ofrecer soluciones más modernas y eficaces para enfrentar estas situaciones (Rodríguez, 2002, p. 92). Esta es la idea que subyace en la regulación contenida en el artículo 3.4 del propio código, congruente con los argumentos planteados anteriormente (4).

En nuestra opinión, en el artículo 2.3 de la nueva ley penal debió suprimirse la mención al estado peligroso que allí aparece (5), pues ya no existirán los estados peligrosos como presupuesto de aplicación de las medidas de seguridad, ni siquiera de las postdelictivas. En la nueva regulación se habla de presupuestos de aplicación y no de estados peligrosos; por tanto, desde nuestro punto de vista, las medidas postdelictivas solamente podrán aplicarse en los supuestos de peligrosidad criminal que se estipulan a partir del artículo 106, pero específicamente en el artículo 109, lo que sí es consecuente con las mejores experiencias en este sentido.

De la regulación destinada a la eficacia espacial de la ley penal llama la atención el contenido del artículo 6, que introdujo la novedosa y controvertida posibilidad

---

(4) Artículo 3.4. 4. “En cuanto a las medidas de seguridad postdelictivas, cuando la nueva ley favorezca a la persona ya asegurada, resulta de aplicación, el proceder establecido en los apartados 2 y 3 que anteceden” (ley 151, 2022).

(5) Artículo 2.3. “Se prohíbe la analogía para crear delitos, determinar un estado peligroso postdelictivo o establecer penas o medidas de seguridad, según corresponda” (ley 151, 2022).

de extraditar a los ciudadanos cubanos cuando ostenten la ciudadanía del Estado requirente o residan permanentemente en ese Estado. Al respecto, tenemos la preocupación de que esa posibilidad contradiga el espíritu del artículo 36 de la Constitución de la República de Cuba que acoge el denominado principio de ciudadanía efectiva, cuyo significado apunta al reconocimiento de la ciudadanía cubana mientras el ciudadano permanezca en el territorio nacional que no se pierde por la obtención de otras. En efecto, parece incongruente extraditar a los nacionales o ciudadanos cubanos cuando estén en el país que los reconoce como ciudadanos cubanos, con independencia de que residan en otro o hayan adquirido una ciudadanía diferente a la de origen. Es nuestro criterio que legitimar la ciudadanía cubana en el país debiera ser para todos los efectos, incluso para garantizar la no extradición. Es importante recordar que la no extradición de los nacionales encuentra fundamento en razones humanitarias que no pueden obviarse ni en esta ni en otras instituciones el Derecho Penal.

### **III. Nueva concepción sobre el delito y su repercusión en la configuración de la teoría del hecho punible. Lesividad social vs peligrosidad**

En el artículo 7.1 se define el delito planteándose una noción genérica que incluye los elementos estructurales de la conducta delictiva. En este sentido, destaca que es acción u omisión, que debe ser socialmente lesiva, culpable y que estará sancionada por la ley. A diferencia de la regulación anterior (Ley 62, 1987), este importante precepto sustituye el término *socialmente peligrosa* por el de *socialmente lesiva*, cuyo propósito es compulsar a la valoración de las reales afectaciones al bien jurídico como consecuencia de la conducta realizada. De este modo, nos ubicamos en una concepción más garantista que favorece a la mayor racionalidad posible en la aplicación de las sanciones penales en tanto responde al verdadero daño o peligro que sufriría el interés comprometido con el actuar de una persona natural o jurídica. En consecuencia, este precepto no incorpora soluciones alternativas, como sí lo hacía el anterior cuando fijaba la posibilidad de considerar no delictiva a una conducta cuya afectación al bien jurídico fuera de escasa entidad (6). A nuestro juicio, la inclusión de la expresión *socialmente lesiva* favorece a una mejor interpretación del denominado principio de lesividad social,

---

(6) *Cfr.* Artículos 8.2 y 8.3 de la Ley 67 de 1987 Código Penal (Rivero y Bertot, 2017). El artículo 8.2 de la ley 62 disponía que no se consideraría delito la acción u omisión que aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor. Por su parte, en el artículo 8.3 que la autoridad actuante en los delitos en que el límite máximo de la sanción aplicable no excediera de tres años de privación de libertad o de multa no superior a mil cuotas o ambas, tenía la facultad de en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho resultare evidente la escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor, como por las características y consecuencias del hecho, con la previsión de que para

también conocido como ofensividad o exclusiva protección de bienes jurídicos, que aparece, por vez primera, reconocido y definido en el apartado 3 del artículo 1 del propio Código Penal (7), y que se perfila como una importante garantía del derecho penal contemporáneo, tal y como ha ocurrido con otras como legalidad, culpabilidad, igualdad, resocialización y proporcionalidad, con un desarrollo teórico y doctrinal más consolidado que aquella.

De las formas admisibles de realización de las conductas delictivas, que aparecen ahora reguladas en el artículo 8 de la actual ley penal, resalta la nueva definición de la culpa y las reglas para la determinación de la responsabilidad penal en los supuestos de omisión. En cuanto a lo primero, destacan como elementos configuradores de la conducta imprudente la infracción del deber objetivo de cuidado, la exigencia de este deber y el carácter evitable del resultado lesivo producido, pero no deseado por el autor. En el caso de la conducta por omisión —comisión por omisión u omisión impropia— es determinante el deber jurídico de impedir un resultado relevante para el bien jurídico por parte del sujeto actuante, así como crear un peligro inminente que pueda producirlo, siempre que la omisión tenga lugar cuando el delito en cuestión se defina a partir de una conducta en sentido positivo, esto es, mediante un hacer (8).

Un aspecto que demanda revisión en el marco del delito imprudente es el relacionado con el sistema del *numerus apertus* o de incriminación abierta que se mantiene en el texto punitivo cubano. Este modelo parte del principio de que los delitos pueden cometerse tanto con intención como por imprudencia, salvo que del tenor literal del precepto penal resulte claro la inadmisibilidad de su comisión por alguna de estas formas. Consecuentemente, el intérprete habrá de llevar a cabo una tarea hermenéutica con relación a cada uno de los tipos penales para determinar si un concreto delito admite o no la forma imprudente, pero siempre existirá un número de figuras que generen dudas (Camilo, 2021, p. 22). Así, *p. ej.*, se ha generado una importante polémica a partir de la sentencia No. 1326, de 14 de julio de 2015, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular (TSP) en la que se admite la compatibilidad de la imprudencia con la falsedad

---

la aplicación de esta prerrogativa a los delitos sancionables de uno a tres años de privación de libertad, se requiera la aprobación del Fiscal, conforme a las modificaciones del Decreto-ley 310/2013.

(7) Artículo 1.3. “En la materia regulada por la presente Ley, rige el principio de lesividad social, mediante el cual, para imponer una sanción, se requiere que el hecho produzca una lesión a los bienes jurídicos tutelados por la ley, o los ponga en peligro o riesgo de provocarla” (Ley 151, 2022).

(8) Artículo. 8.3. “El delito es culposo cuando la persona infringe un deber de cuidado objetivo que personalmente le es exigible y ocasiona un resultado lesivo que le era evitable y no deseado”. 4. “Responde penalmente quien omite impedir la realización del hecho punible, sí: a) Tiene el deber jurídico de impedirlo, o si crea un peligro inminente que sea capaz de producirlo; y b) la omisión corresponde al delito, mediante un hacer” (Ley 151, 2022).

documental ideológica, a pesar de que la doctrina patria parece haber comulgado con la regencia del dolo como elemento propio de las conductas falsarias (López, 2017).

También existen posturas doctrinales y jurisprudenciales encontradas en relación con el elemento subjetivo del delito previsto en el artículo 222 (Incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas) del derogado Código Penal (Ley 62, 1987). Lo mismo ocurre en el ámbito de la doctrina nacional, en el que autores como De la Cruz Ochoa sostienen que es un delito intencional (2003, p. 230) en tanto otro sector —digamos que mayoritario— señala que es un delito por imprudencia (Pérez, 2018, p. 100). De modo que el sistema de *numerus apertus*, además de crear divergencias interpretativas y conceder una extraordinaria amplitud a la punibilidad de la imprudencia, supone una gran inseguridad jurídica, razones por las cuales no es el régimen mayoritario en el Derecho comparado.

Como señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar, casi todas las legislaciones penales siguen hoy el criterio del número cerrado (*numerus clausus* o *crimina culposa*), más coherente con las exigencias de los principios de legalidad y *ultima ratio* que orientan la intervención del Derecho penal (2005, p. 243) (9). No obstante, tenemos presente que el sistema de *numerus clausus* también puede sufrir el inconveniente de posibles lagunas de punibilidad ante conductas imprudentes que merecerían estar penalmente tipificadas, cuando el legislador, por apresuramiento o insuficiente reflexión, haya olvidado u omitido hacerlo. Este es un peligro en el que es más fácil incurrir o materializar cuando efectivamente se pasa del *numerus apertus* al *numerus clausus*, y del que es difícil escapar, pero es preferible al de la inseguridad antes descrita. De todos modos, como señala Luzón, siempre las conductas imprudentes tendrían una respuesta en otra rama del Derecho (2004, p. 524).

Finalmente, el artículo 8 mantiene la fórmula del denominado delito de resultado más grave que el querido en los mismos términos que el anterior código lo definía en el artículo 9, apartado 4. No obstante, el actual Código Penal dota de mayor autonomía a esta figura pues incorpora una regla de adecuación específica para solucionar aquellos casos que puedan resultar subsumibles en dicho precepto (10). Esta regla favorecerá a una mayor racionalidad en la determinación de la

---

(9) En la misma línea de pensamiento se encuentran. Luzón (2004, p. 524), Mir (2016, p. 293), Muñoz y García (2010, pp. 282, 288), Quintero (2005, p. 253) y Romeo (2016, p. 143).

(10) Artículo. 8.5. “Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, determinante de una calificación y sanción más severa, esta se impone solamente si la persona pudo o debió prever dicho resultado”

sanción imponible pues permite diferenciar a estos casos de aquellos puramente cometidos por intención.

En los artículos 9, 10 y 11 de la nueva ley penal se establecen las diversas soluciones para las variantes de concurso de delitos y de normas penales, con la sola diferencia, en relación con el anterior, que el artículo 11 reconoce el denominado concurso real de delitos, en cuyos casos se sanciona cada delito de manera independiente y luego se formará sanción conjunta, en cumplimiento de las reglas que definen esta peculiar solución para la concurrencia de sanciones penales (11). Esta regulación consolida la aspiración de facilitar el proceso de la ejecución de las sanciones penales, fundamentalmente a partir de las posibilidades de otorgar diversos beneficios como estímulo para el buen comportamiento durante el periodo de reclusión, tales como libertad condicional, progresión de régimen penitenciario, entre otros.

El artículo 15 mantiene la definición y tratamiento punitivo de lo que ahora denomina el nuevo código como tentativa inidónea. Sin embargo, se trata de una solución que contradice el propio concepto que sobre tentativa incorpora el artículo 13, apartado 3, por lo que no es conveniente hablar luego de supuestos de tentativa donde las acciones son inidóneas. Por otra parte, el propio criterio de lesividad social aconseja revisar estas formulaciones, pues, a juzgar por el contenido de este precepto, no hay ni siquiera peligro para el bien jurídico, por lo que muy difícilmente puede justificarse esta solución en nuestro caso. Quizás por esta propia razón, el propio legislador concibió una atenuación ilimitada del marco penal en estos casos que pudiera interpretarse como una solución coherente con la ahora exigente lesividad social como fundamento último para la imposición de las sanciones penales.

#### **IV. De la responsabilidad penal, las formas de intervención delictiva y las sanciones aplicables**

Una interesante solución se incluyó en el artículo 18 del vigente código para excluir del Derecho Penal a los jóvenes comisores con edades entre 16 y 18

---

6. “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las circunstancias concurrentes en el caso lo permiten, el tribunal puede rebajar la sanción correspondiente al resultado más grave hasta en un tercio de sus límites mínimo y máximo” (Ley 151, 2022).

(11) Artículo 11.1. “Se consideran delitos independientes la pluralidad de acciones que tienen como único vínculo la persona que interviene en ellas, siempre que no existan otras situaciones concursales”. 2. “En el concurso real al que se refiere el apartado anterior, cada delito se sanciona con independencia de los demás y se forma la sanción conjunta correspondiente, conforme a las reglas de adecuación establecidas para el caso” (Ley 151, 2022).

años (12). Pese a ello, es necesario delimitar su fundamento teórico de manera que se legitime esta posibilidad, teniendo en cuenta que el propio código mantiene la edad de 16 años para la fijación de la responsabilidad penal. En nuestra opinión, se trata de una circunstancia de exclusión de pena en virtud del denominado principio de necesidad y merecimiento de pena, que ha tenido buena acogida en otras legislaciones y materializa un postulado importante de política criminal que fundamenta la racionalidad en el empleo de las consecuencias penales en supuestos realizados por jóvenes comisores, con escasa gravedad o connotación social.

Referente a la posibilidad antes descrita, sería de mucha utilidad que por vía de la jurisprudencial se precise la interpretación de cada uno de los supuestos en que no es posible aplicar esta solución; esto es “(...) hechos delictivos que afecten bienes jurídicos con especial connotación”, a los efectos de lograr una adecuada aplicación de estos casos, quizás con la precisión de los marcos sancionadores de las figuras en cuestión. De igual manera, es necesario establecer los supuestos que estarían comprendidos en el inciso b), referido a la utilización de medios o formas de realización de conductas delictivas que denoten desprecio por la vida humana o elevado desprecio por los derechos de los demás. Aunque en menor medida, la interpretación del término *reiterativa* que aparece en el inciso c) también podría ofrecer confusiones en el orden práctico, por lo que sería recomendable plantear, por ejemplo, que el comisor haya cometido con anterioridad otros delitos no comprendidos en los supuestos anteriores. Las posibilidades de rebaja de sanciones en los supuestos comprendidos en los apartados 4 y 5 de este artículo pudieran ser preceptivas, tal como se advierte en el propio código para la atenuación de la sanción en la tentativa (13) y en la apreciación de reincidencia y multirreincidencia (14).

En el artículo 20, de la intervención delictiva, se introdujo un término novedoso en nuestra legislación, *los partícipes*, que unido a la autoría y la complicidad

---

(12) Artículo 18.1. “La responsabilidad penal es exigible a la persona natural si al momento de cometer el hecho punible tiene cumplidos los dieciséis años de edad”. 2. “A la persona con dieciséis y menos de dieciocho años de edad se le exige responsabilidad penal si: a) Se trata de hechos delictivos que afecten bienes jurídicos con especial connotación; b) para la ejecución del delito utiliza medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o demuestra notorio irrespeto a los derechos de los demás; o c) sea reiterativa en la comisión de hechos delictivos” (Ley 151, 2022).

(13) “Artículo 77.1. Los actos preparatorios y la tentativa se reprimen con las mismas sanciones establecidas para los delitos a cuya ejecución propenden, rebajadas hasta en dos tercios de sus límites mínimos” (Ley 151, 2022).

(14) “Artículo 82.3. El tribunal con respecto al acusado que comete un delito intencional, facultativamente, adecua la sanción de la manera siguiente: a) Si aprecia la reincidencia, dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta en un tercio su límite mínimo; y b) de apreciar la multirreincidencia, dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta la mitad su límite mínimo” (Ley 151, 2022).

conforman las modalidades de intervención en un hecho delictivo con trascendencia a la aplicación de las consecuencias penales. Su inclusión obedece a criterios de orden dogmático para favorecer a la necesaria delimitación entre los autores y otras formas de intervención que, sin ser tan relevantes como las diversas conductas que pueden apreciarse como autoría; esto es, la directa o inmediata, la coautoría y la mediata, constituyen comportamientos cuya incidencia en la ejecución de un hecho delictivo no puede ser obviada a los efectos de su valoración jurídico-penal. Sobre las formas de autoría en el nuevo texto resalta la denominada autoría intelectual pues, sin clasificar como una manifestación de las tres anteriores, se decidió por el legislador mantener como una modalidad autónoma de autoría, tal como aparecía en el derogado Código Penal.

En cuanto a las modalidades de participación, se incluyeron conductas que antes constituían formas de autoría, como son la cooperación necesaria y la inducción. Por su parte, la tercera forma expresa una solución para aquellos comportamientos incluidos dentro de las formas de autoría, pero que al ser realizados por quienes no reúnen las cualidades de sujeto especial no pueden responder con aquella calificación, tal como se ha manifestado esta problemática en los denominados delitos económicos. En estos supuestos, según lo establece el artículo 78, apartado 1, la sanción imponible experimentaría una rebaja de la cuarta parte del mínimo y del máximo aplicables (15), cuya gradación distingue necesariamente el tratamiento punitivo del partícipe en relación con el previsto para las restantes formas de intervención en el delito, lo que es más congruente con el principio de proporcionalidad.

En el capítulo III del título IV, destinado a las eximentes de responsabilidad penal, no se advierten cambios sustanciales, solo la inclusión del denominado Estado de Necesidad exculpante en los supuestos de igual valor de los bienes jurídicos en conflicto (16). Lo anterior, junto al caso de la eximente del error, con una nueva

---

(15) Artículo 78.1. “El tribunal fija la sanción para los autores dentro de los límites establecidos para el delito cometido; y en el caso de los partícipes sus límites mínimos y máximos se pueden rebajar en una cuarta parte” (Ley 151, 2022).

(16) Artículo 24.1. “Está exento de responsabilidad penal quien obra con el fin de evitar un peligro inminente que amenace su propia persona o la de otro, un bien social o individual, cualquiera que este sea, si el peligro no podía ser evitado de otro modo ni fue provocado intencionalmente por el interviniente, y siempre que el bien sacrificado sea de valor inferior que el salvado”. 2. “En el caso previsto en el apartado anterior, cuando los bienes en conflicto sean de igual valor, se le puede eximir de responsabilidad penal siempre que no se le haya podido exigir una actuación diferente” (Ley 151, 2022).

formulación que comprende todas sus modalidades y consecuencias, clasifican como los aspectos más novedosos en esta parte (17).

El título V del Libro I del nuevo Código Penal se destina a las sanciones aplicables. Del contenido de esta parte llama la atención, en el artículo 29 sobre los fines de las penas, que mantiene la represión como una finalidad a conseguir con su imposición y ejecución, aún y cuando ello es la esencia de toda sanción. La definición de si es la retribución o la represión por el mal causado con el delito o simplemente la prevención de nuevas acciones delictivas, el fin a conseguir con la aplicación de la ley penal, ha sido una cuestión muy debatida. En nuestra opinión, no es posible confundir la función del derecho penal, la tutela de bienes jurídicos, con sus finalidades o propósitos, la evitación de nuevos delitos. En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 60 de la Constitución de la República sobre los fines de las sanciones penales, no se incluyó la represión como propósito a lograr con su cumplimiento, por lo que se impone lograr correspondencia entre ambas normas.

A partir del artículo 30 se establecen las sanciones aplicables tanto a las personas naturales como las jurídicas y entre las novedades más importantes resaltan la inclusión de dos nuevas modalidades de penas principales, la reclusión domiciliaria y los servicios en beneficio de la comunidad, que serán, al propio tiempo, alternativas de las penas privativas de libertad no superiores a cinco y tres años, respectivamente. De similar repercusión al sistema de penas es la ampliación de las sanciones accesorias y, algo aún más trascendente, que algunas de ellas puedan aplicarse también como sanciones principales, tal como puede ocurrir con la de suspensión, cancelación e inhabilitación para conducir, por solo citar un ejemplo. Estas reformas en el catálogo de sanciones obedecen a una tendencia innegable del Derecho Penal para ampliar sus posibilidades en materia de consecuencias aplicables, pero fundamentalmente para evitar, siempre que sea posible, la imposición de las modalidades de penas que impliquen el internamiento, lo que a su vez expresa un importante postulado de política criminal.

---

(17) Artículo 25.1. “El error sobre un elemento constitutivo del tipo penal, si fuera invencible, excluye la responsabilidad penal; si fuera vencible, se exige responsabilidad a título de delito culposo, de ser esto posible”.

2. “El error, invencible o vencible, sobre un elemento que cualifique el delito o sobre una circunstancia agravante, impide su apreciación”. 3. “Está exento de responsabilidad penal quien comete el delito sin comprender la ilicitud de su acción u omisión, ya sea porque desconozca la existencia, alcance o validez de la prohibición, o porque crea, equivocadamente, que su conducta está permitida por concurrir una causa que la justifique”. 4. “En el caso del apartado anterior, si el error fuera vencible, la sanción se atenúa conforme a las reglas de adecuación previstas para los delitos culposos”. 5. “El error de prohibición directo no se aprecia cuando la persona tenga el deber de conocer la prohibición” (Ley 151, 2022).

Por otro lado, aún y cuando el nuevo Código Penal mantiene las sanciones de muerte y privación perpetua de libertad, se advierte la preocupación por dotar a estas de las mayores garantías para su aplicación por los tribunales, y en el caso de la privación temporal de libertad se fijó como límite máximo 40 años. Ello expresa un cambio favorable en relación con el Código Penal anterior que no limitaba la cuantía de esta pena en los supuestos de agravación extraordinaria, reincidencia y multirreincidencia y sanción conjunta. No obstante, la inclusión de la resocialización como fin de las sanciones penales en nuestra Constitución exige de la revisión de estas y otras modalidades de penas cuyo contenido pudiera resultar incompatible con dicha finalidad, de manera que se consiga mejor correspondencia entre ambas normativas (18).

De la regulación sobre la fijación de las penas el nuevo texto punitivo incorpora interesantes reglas para favorecer a una mejor individualización de los marcos penales y, consecuentemente, de la medida de pena aplicable, en correspondencia con la exigencia político-criminal de atender la dosimetría de las consecuencias del Derecho Penal. Desde el artículo 71 la nueva ley incluye variadas opciones para posibilitar el máximo de proporcionalidad en la selección del tipo y la cuantía de la pena aplicable, siempre con apego al hecho y sus circunstancias, así como a las características personales del autor, partícipe o cómplice de un hecho delictivo. No obstante, subsiste la posibilidad de incrementar marcos penales por circunstancias estrictamente personales, como en la reincidencia y multirreincidencia. También se mantuvo un supuesto para la denominada agravación extraordinaria de la sanción, estar cumpliendo una sanción en el momento de la comisión de un nuevo delito, que no expresa algo diferente a la reincidencia delictiva en los supuestos de que ambos delitos sean intencionales.

Estas importantes modificaciones en la parte general del Código Penal que hemos comentado, como se colige de lo expuesto, pueden permitir mayor racionalidad en la aplicación de sus diversas categorías e instituciones y con ello de las consecuencias aplicables en los casos donde, irremediamente, haya que emplear las respuestas, siempre rigurosas, del Derecho Penal. Sin duda, asistimos a una etapa diferente en materia de delitos y sanciones en nuestro sistema de administración de la justicia penal, aunque no solo la norma garantizará que lo logremos, es también determinante que quienes tienen la enorme responsabilidad

---

(18) Artículo 60. "El Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios. Asimismo, se ocupa de la atención y reinserción social de las personas que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales" (Constitución de la República, 2019).

de interpretar y aplicar tales cambios sean conscientes de su conveniencia para la dogmática y la política criminal.

## V. Consideraciones finales

Es imposible, en la apretada síntesis que caracteriza un trabajo de este tipo y extensión, reflejar todos los matices que caracterizan las profundas transformaciones en el orden sustantivo suscitadas en el marco de la reforma al sistema penal ocurrida en Cuba, a partir de la promulgación de un nuevo Código Penal y de una Ley de Ejecución Penal. Fue por ello que nos limitamos a resaltar aquellos cambios que consideramos más significativos a la parte general del Código Penal, por contener novedosas soluciones, instituciones y categorías para el control de la criminalidad, que, sin dudas, expresan las mejores tendencias en este ámbito.

En este sentido, entre los cambios más significativos, figura el rechazo al índice de peligrosidad con la consecuente eliminación de las denominadas medidas de seguridad predelictivas; el tratamiento diferenciado que se dispensa a las personas con 16 y menos de 18 años de edad, conforme a lo regulado en la Convención de los Derechos del Niño; la asunción de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano y que debían encontrar expresión en la ley penal y la ampliación del catálogo de las circunstancias eximentes con la inclusión del Estado de necesidad exculpante y el Error con una nueva formulación que comprende todas sus modalidades y consecuencias.

Asimismo, destaca la precisión como modos de intervención en el delito de la autoría, la participación y la complicidad, y sus reglas de adecuación de la sanción, lo que coadyuva a una individualización correcta de la respuesta punitiva en correspondencia con la contribución o aporte del sujeto al hecho ilícito. También se amplía y diversifica el catálogo de sanciones (principales, accesorias y mixtas) y formulan soluciones alternativas en virtud del reconocimiento del principio de intervención mínima. En efecto, se cuenta con un catálogo de sanciones que ofrece la posibilidad de individualizar conforme al principio de proporcionalidad.

En este escenario, se revela con mayor notoriedad la necesidad de hacer o aplicar el Derecho Penal con algo más que el Código Penal y ley adjetiva. La auténtica y genuina reforma penal cubana constituye un verdadero reto para la justicia en tanto demanda de un jurista que estudie sistemáticamente y sea capaz de abreviar, con objetividad y juicio crítico, en las concepciones modernas de la dogmática jurídico-penal. Lo anterior, en función de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad

general expresada en ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo, con el cuidado, de no transitar de la política criminal al populismo penológico, a pesar de contar con un mejor Código Penal.

## VI. Referencias

Camilo Momblanc, L. (2021). *Contenido y alcance de la responsabilidad penal por imprudencia médica*. Tesis doctoral. Universidad de Oriente.

De la Cruz Ochoa, R. (2003). Delitos contra la economía nacional. *Derecho Penal Especial* (vol. I, pp. 225-252). Félix Varela.

López Rojas, D. G. (2017). La imprudencia en el delito de falsificación de documentos públicos cometido por funcionario. *CUBALEX* (37, pp. 90-107).

Luzón Peña, D. M. (2004). *Curso de Derecho Penal Parte General* (3ª reimpresión, Vol. I.) Editorial Universitas, SA.

Maurach, R. y Zipf, H. (1994). *Derecho Penal. Parte General. Teoría General del derecho Penal y estructura del hecho punible*, J. Bofill y E. Aimone Trads. (vol. I). Editorial Astrea.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General*, 10ª edición actualizada y revisada. Editorial Reppertor.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*, 8ª edición revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch.

Pérez Duharte, A. (2018). Los delitos omisivos en la legislación sustantiva cubana. Una asignatura aún por concluir. En M. Goite Pierre, *Estudios sobre el Código Penal cubano en el XXX Aniversario de su vigencia. Logros y perspectivas. Libro Homenaje al XXX Aniversario de la vigencia del Código Penal cubano. Dedicado a la memoria de los profesores Renén Quirós Pérez y Ulises Baquero Vernier* (pp. 74-104). Editorial UNIJURIS.

Quintero Olivares, G. (2005). *Parte General del Derecho Penal*, 1ª edición. Editorial Aranzadi, SA.

Rivero García, D. y Bertot Yero, M. C. (2017). *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*, 3ª edición. Ediciones ONBC.

Rodríguez Sánchez, C. F. (2002). *Peligrosidad y medidas de seguridad en el Derecho penal cubano*. Tesis doctoral. Universidad de Oriente.

Romeo Casabona, C. M. (1986). *Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo*. Editorial Bosch SA.

Romeo Casabona, C. M. (2016). El tipo del delito de acción imprudente. En C. M. Romeo Casabona, E. Sola Recha y M. A. Boldova Pasamar (dirs.), *Derecho penal. Parte general-Introducción. Teoría jurídica del delito*, 2ª ed. (pp. 133-148). Editorial Comares, SL.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 1ª edición. Ediar

### **Legislación**

Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (2022, mayo 15). Ley 151/2022 “Código Penal” (GOC-2022-861-O93). Gaceta Oficial N° 93 Ordinaria, 1 de septiembre de 2022. [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93\\_0.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf)

Código de Defensa Social. Ley de ejecución de sanciones y reglamento para los establecimientos penitenciarios de la república, tercera edición con todas las modificaciones introducidas hasta el 31 de diciembre de 1952, revisada y anotada por Miguel A. D’Estefano Pisani (1953). Publicación autorizada por Decreto Presidencial N° 973 de 17 de abril de 1936. Jesús Montero Editor.

Constitución de la República de Cuba (2019, abril 10). <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/04/09/descargue-la-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/>

Fecha de recepción: 22-03-2023

Fecha de aceptación: 26-10-2023